

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 1.014-7-2014

LAS CONDES, veinte de mayo de dos mil catorce.

Vistos:

A fs. 66 y siguientes, don **Sebastián Matías Aracena Bravo**, ingeniero en negocios internacionales, domiciliado en Av. Tomás Moro N° 383, depto. 301 H, Las Condes, deduce denuncia por infracción a los artículos 3 letra b), 12, 16 letra f), 17 letra c) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Banco Corpbanca**, representada legalmente, para estos efectos, por don Fernando Massu Tare, ambos domiciliados en calle Rosario Norte N° 660, Las Condes, para que sea condenado a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios, la suma de \$400.000, correspondientes a \$80.000 por daño directo y a \$320.000 por daño moral, , más intereses, reajustes y costas; **acción que fue notificada a fs. 76 de autos.**

Funda la querrela y demanda en que en el mes de junio de 2013 solicitó, vía correo electrónico, a su ejecutiva de cuentas un crédito de consumo para financiar un negocio familiar, llegando a un acuerdo de una tasa de interés de un 0.97% mensual, bajo la condición de que la operación se cerrara ese mismo mes, lo que aceptó y firmó la documentación en blanco el día 28 de junio de 2013. Que, en el acto de la firma solicitó su carta resumen para saber lo que había firmado, pero le señalaron que no la tenían, pero que se la enviarían por correo. Que, a fines del mes de Agosto fue a la sucursal del Banco para saber lo que pasaba, ya que la carta

resumen aún no le llegaba, y retiró dicha carta, percatándose, luego en su domicilio, que la tasa de interés era de un 1.25% mensual. Finalmente señala que, producto de lo anterior se comunicó con su ejecutiva, la que le señaló que efectivamente había sido un error, pero que lo solucionarían.

A fs. 73 y siguiente, comparece don **Sebastián Matías Aracena Bravo**, c.i.n° 13.788.246-9, domiciliado en Av. Tomás Moro N° 383, depto. 301 H, Las Condes, quien ratifica su denuncia y demanda civil de fs. 66 y siguientes, reproduciendo los hechos allí señalados. Agrega que al tercer mes de pagar la cuota del crédito de consumo contratado se dio cuenta que la cuota era mayor a la cotizada y pactada, y fue ahí cuando se percató que la tasa de interés aplicada en forma mensual era mayor a la pactada. Señala que, pese a que la ejecutiva del Banco reconoció el error, en un principio sólo tuvo respuestas evasivas sin ninguna solución en concreto, para luego ofrecerle repactar el crédito, empezando de nuevo y olvidándose de todo lo que había pagado, a lo que él se negó. Finalmente señala que, lo anterior lo motivó a formular un reclamo ante el Sernac, y que mediante la presente denuncia pretende que la tasa de interés pactada sea respetada, se le restituya lo pagado en exceso, y se le indemnice por todas las molestias y tiempo perdido.

A fs. 129 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del denunciante y demandante civil Aracena Bravo, quien ratifica su denuncia y demanda de fs. 66 y siguientes, y del apoderado de la parte denunciada y demandada Corpbanca, quien opone excepciones y contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de prescripción:

Primero: Que, a fs. 82 y siguientes, la parte denunciada y demandada civil de Corpbanca opone la excepción de prescripción acción, tanto respecto de la denuncia infraccional como de la demanda de indemnización de perjuicios deducidas en autos, en virtud de que la fecha en que se habría incurrido en la supuesta infracción sería el día 28 de junio de 2013, fecha en la cual se suscribió toda la documentación para el otorgamiento del crédito y fue requerida por el denunciante la carta de resumen, y la fecha en que se interpusieron la denuncia y demanda civil fue el día 21 de enero de 2014, esto es, habiendo sobrepasado, el plazo de 6 meses establecido por el artículo 26 de la Ley N° 19.496. Agrega que, al cómputo del plazo de los 6 meses deben descontarse los 12 días que mediaron entre la interposición del reclamo del denunciante ante el Sernac y la respuesta entregada por el Banco, por lo que el plazo de 6 meses se cumplía el día 11 de enero de 2014, y la denuncia fue presentada el 21 de enero del mismo año, es decir fuera del plazo establecido por el artículo 26 de la Ley N° 19.496.

Segundo: Que, la parte denunciante nada señala respecto de la excepción opuesta por la denunciada.

Tercero: Que, del análisis de la denuncia y demanda civil interpuesta a fs. 66 y siguientes de autos como de los documentos acompañados a fs. 103 a 126 (los que no fueron objetados), consistentes en copia de pagaré de crédito de consumo, hoja resumen y contrato de crédito de consumo firmados por el denunciante, aparece que éstos fueron firmados por el denunciante con fecha 28 de junio de 2013 y que en ellos aparece informada la tasa de interés a que se encontraría sujeto el crédito, por lo que esta sentenciadora no puede sino concluir que desde dicha fecha

el denunciante tuvo conocimiento que la tasa de interés era mayor a la que supuestamente se le había ofrecido.

Cuarto: Que, atendido lo anterior el plazo de prescripción de la acción debe contabilizarse desde dicha fecha (28 de junio de 2013) hasta el día 12 de diciembre de 2013, día en el cual se habría formulado el Requerimiento N° 7320694 ante el Sernac (según da cuenta documento de fs. 126), y que de conformidad con el inciso segundo del artículo 26 de la Ley N° 19.496, dicho plazo se habría suspendido. Para luego, dicho plazo comenzar nuevamente a correr al ser contestado el requerimiento por Corpbanca con fecha 23 de diciembre de 2013, que es cuando se concluye la tramitación del reclamo.

Quinto: Que, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 26, el plazo de prescripción de la acción estuvo suspendido durante 12 días por lo que, a la fecha primitiva de prescripción de la acción, esto es el 28 de diciembre de 2013, deben sumársele 12 días, quedando como último día para presentar la acción dentro del plazo de 6 meses que señala la ley, el día 9 de enero de 2014.

Sexto: Que, teniendo presente lo anterior y que la denuncia fue interpuesta con fecha 21 de enero de 2014, esto es habiendo excedido el plazo de 6 meses dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, el Tribunal acoge la excepción de prescripción interpuesta por la denunciada a fs. 82 y siguientes, sin costas.

b) En lo Infraccional y Civil:

Séptimo: Que, atendido lo resuelto en el considerando precedente no ha lugar a la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas a fs. 66 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículo 1689 del Código Civil, y artículos 1 N°s 3, 4, 5, 6 y 8, 26 y 50 y sgtes. de la ley N° 19.496, **se declara:**

- a) Que, se acoge la excepción de prescripción de fs. 82 y siguientes.
- b) Que, no ha lugar a la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 66 y siguientes, sin costas.

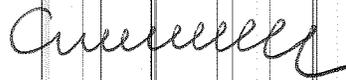
ANOTESE.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

